

GENERAL PAZ

Cooperativa Agrícola
de Marcos Juárez Limitada

ESTATUTOS

*Per30mería Jurídica otorgada
con fecha 17/03/53 Dec. N°
3284*

*Inscripta en el Registro de Cooperativas
bajo el N° 2619*

Lardizábal y 25 de Mayo

MARCOS JUAREZ

F.C.G.B.M.

INSCRIPCIONES

Registro Permanente de Cooperativas N° 0333.

Registro Público de Comercio N° 3220 - 22/8/53.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa N° 2649 - Acta 3899.

Dirección General Impositiva 639.906-278-9.

Dirección General de Rentas N° 19985342.

Caja Nacional de Previsión (Comercio) 162.169.

Caja Subsidios Familiares Empleados de Comercio 210034071.

Obra Social para Empleados de Comercio. Actividades Civiles 13218. Junta

Nacional de Granos 5929.

Impuesto al Valor Agregado N° 32700039.

TESTIMONIO DE LOS ESTATUTOS DE LA "COOPERATIVA AGROPECUARIA GENERAL PAZ DE MARCOS JUAREZ LIMITADA"

TITULO PRIMERO

Constitución, Domicilio, Duración; Objeto

Artículo 1 ° - Bajo los auspicios de la Asociación de Cooperativas Argentinas (Cooperativa Limitada) y con la denominación de Cooperativa Agropecuaria General Paz de Marcos Juárez Ltda., con domicilio legal en la localidad de Marcos Juárez, Ferrocarril Mitre, Departamento Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, continua funcionando la sociedad constituida con el mismo nombre, Cooperativa Agropecuaria, de consumo, provisión, transformación y venta, que será regida por las disposiciones de los presentes Estatutos, por las de la Ley Nacional número once mil trescientos ochenta y ocho, por las leyes y decretos reglamentarios de la Provincia y por las prescripciones del 'código de Comercio, en todo aquello que no hubiera sido previsto en los mismos. La duración de la sociedad es ilimitada.

Art. 2° - La sociedad se propone desarrollar uno o más de los objetos siguientes, llevando a la práctica aquellos que estime más necesarios

- a) Adquirir por cuenta de la sociedad y proveer a los socios o adquirir por cuenta de los socios, artículos de consumo, productos, instrumentos, máquinas, repuestos, enseres, bolsas, hilo, madera, etc., necesarias para las "explotaciones agropecuarias y para el consumo de las familias de los socios y del personal empleado en la actividad o tarea a que se dedique
- b) Vender los cereales y demás productos de la industria agrícola ganadera de sus asociados. - .
- c) Adquirir y arrendar campos para los socios:
- d) Facilitar a sus asociados para todas las operaciones inherentes

a sus trabajos y necesidades, adelantos de dinero en efectivo y a cuenta de productos entregados a la sociedad o sobre la cosecha a recoger, quedando excluidos los adelantos para el consumo.

- e) Fomentar por todos los medios posibles los hábitos de la economía y de la previsión.
- f) Crear una sección de cuentas personales u otras que armonicen con los fines arriba mencionados.
- g) Representar a las sociedades del ramo para los seguros que realicen los socios.
- h) Establecer fábricas para la manipulación o producción de abonos, máquinas, semillas, bolsas y otros materiales necesarios a la industria agro pecuaria y para la transformación de los productos de ésta y sus derivados.
- i) Gestionar el establecimiento de Bancos Agrícolas.
- j) Propender al mejoramiento de la industria agraria.
- k) Solicitar a los poderes públicos la compostura o arreglo de caminos y organizar consorcios camineros.
- l) Instituir concursos y premios para estimular el mejoramiento de las industrias agropecuarias, fomentar la celebración de las exposiciones y la creación de viveros semilleros cooperativos; propiciar la apertura de nuevos mercados en el extranjero y procurar el mejoramiento de la economía de los transportes.
- m) Dedicarse al estudio y defensa de los intereses económicos agrarios generales y de cada uno de los socios en particular.
- n) Asociarse con otras cooperativas, para constituir una cooperativa de cooperativas, es decir, una asociación o federación de cooperativas, de acuerdo al artículo cuarto de la ley Once Mil Trescientos Ochenta y Ocho siempre que en la

Asociación o federación ya formada o a formarse, cada cooperativa asociada conserve su autonomía e independencia.

ñ) Fomentar la ayuda mutua entre los asociados creando las secciones correspondientes para ello.

Art. 3º - La sociedad, en fin, podrá tomar por sí o secundar toda iniciativa que tienda a fomentar el espíritu de unión y mutualidad entre agricultores y que contribuya al adelanto técnico y económico de los mismos, excluyendo terminantemente de todos sus actos las cuestiones políticas, regionales, religiosas y de nacionalidad ..

Art. 4º - Para cada uno de los objetos enumerados, la sociedad tendrá una cuenta separada y el Consejo de Administración redactará reglamentos especiales los cuales fijarán con precisión, en las diversas secciones, las relaciones entre la Cooperativa y los socios, debiendo, para entrar en vigencia, Ser sometidos a la aprobación de la Inspección de Sociedades Jurídicas de la Provincia y del Instituto Nacional de Acción Cooperativa. La Sección Créditos será atendida:

- a) Con el capital accionario.
- b) Con el dinero que se obtenga de los descuentos de documentos entregados por los socios o terceros ..
- c) Con empréstitos, mediante la emisión de bonos, etc.
- d) Con toda clase de operaciones admitidas por la Ley

TITULO SEGUNDO

De los Socios

Art. 5º - Podrá ser socio de esta Cooperativa toda persona de existencia ideal constituida como sociedad de hecho' o regularmente por instrumento público o privado conforme a los tipos de sociedades legisladas en los ordenamientos jurídicos vigentes e inscripta en los registros que correspondan, o personas de existencia visible, que en

cualquiera de los casos sea productor agropecuario, que sea capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, que acepte los presentes Estatutos y Reglamentos Sociales y no tenga intereses contrarios a la misma. Los menores de más de diez y ocho años de edad y las mujeres casadas, podrán ingresar sin necesidad de autorización paternal ni marital y disponer por sí de su haber en ella. Los menores de menos de diez y ocho años de edad y demás incapaces, podrán pertenecer a la Sociedad, pero solo podrán ejercer sus derechos, por medio de sus representantes legales.

Art. 6° - Para ser socio se requiere presentar una solicitud al Consejo de Administración el que resolverá sobre su admisión mediante votación secreta. El hecho de ingresar como socio significa la completa aceptación de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad.

Art. 7° - Son deberes y atribuciones de los socios:

- a) Suscribir e integrar una acción por lo menos.
- b) Observar las disposiciones de estos Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa y acatar las resoluciones de la Asamblea y del Consejo de Administración.
- c) Entregar su producción a la Cooperativa.
- d) Ser elector y elegido para el desempeño de los cargos administrativos y fiscalización.
- e) Solicitar convocatorias de Asambleas Extraordinarias de acuerdo al artículo treinta y cuatro o la inclusión de algún asunto en la Orden del Día de las Asambleas Ordinarias de conformidad al artículo treinta y nueve.

Ø Utilizar los servicios de la Sociedad. Art.

8° - El Consejo podrá excluir al socio:

- a) Por incumplimiento de los Estatutos y Reglamentos debidamente comprobado, o de las obligaciones contraídas con la Sociedad.

- b) Por cualquier acción que perjudique al interés social, siempre que de ella resultare una lesión patrimonial.
- c) Por cualquier acción de la que resultare un perjuicio moral, siempre que así se declare por las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En todos los casos el socio excluido por el Consejo, podrá apelar de la medida dentro de los sesenta días de serie notificada, para ante la Asamblea Ordinaria, o para ante una Asamblea Extraordinaria que será convocada al efecto, dentro de los treinta días de la solicitud, siempre que su petición fuere apoyada por el diez por ciento de los asociados. Cuando esta apelación sea para ante la Asamblea Ordinaria, deberá ser presentada con treinta días de anticipación a los efectos de que el asunto pueda ser incluido en el Orden del Día.

TITULO TERCERO Del

Capital Social

Art. 9° - El capital social es ilimitado y constituido por acciones indivisibles, transferibles y nominativas de diez pesos ley 18.188 cada una, pagaderas íntegramente al suscribirse o bien el diez por ciento en el acto y el resto en cuotas cuyo monto y plazo fijará el Consejo. La transferencia de acciones que en todos los casos, requerirá la autorización previa del Consejo, no se permitirá, cuando falten menos de sesenta días para la celebración de la Asamblea de socios. "

Art. 10° - Los títulos de acciones serán tomados de un libro talonario y extendidos, en número progresivo de orden firmados por el Presidente, Secretario y Tesorero. Todo suscriptor o adquirente de acciones, pagará por una sola vez y cualquiera sea el número de acciones que posea, un derecho de inscripción de cinco centavos de pesos ley 18. 188; con destino a sufragar los gastos de organización y propaganda de la Sociedad. en caso de transferencia pagará un derecho

de dos centavos de pesos ley 18.188 por acción con igual destino.

Art. 11° - Las acciones quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que su titular efectúe con la Cooperativa. No habrá compensación entre las acciones y las deudas del asociado contraídas con la Sociedad; cuando la Cooperativa no pueda judicialmente hacerse íntegro pago de su crédito contra un asociado, dispondrá del valor de sus acciones. En este caso si resultare un remanente después de haber satisfecho los intereses, gastos y costas del juicio, le será entregado al interesado.

Art. 12° - En caso de fuerza mayor, como son ausencia definitiva de la zona de influencia de la Cooperativa, abandono de la calidad de productor agropecuario, o exclusión o fallecimiento, el socio o sus derechos habientes podrán pedir el retiro de su capital, el que se hará efectivo al cerrarse el año económico de la sociedad y por orden de presentación, acordándose anualmente hasta cinco por ciento del monto del capital realizado de acuerdo al último balance aprobado, postergándose las que excedan de este porcentaje para los ejercicios siguientes.

Art. 13° - La devolución de acciones se hará a pedido de los socios que la soliciten, antes de cerrar el ejercicio, dando aviso con ciento veinte días de anticipación, por lo menos, y serán atendidos por riguroso orden de presentación. Las mismas se acordarán anualmente dentro del mismo cinco por ciento señalado en el artículo anterior, del monto del capital realizado de acuerdo al último balance aprobado, postergándose las que exceden de este porcentaje para los ejercicios siguientes.

Art. 14° - En caso de que un socio cambiare domicilio trasladándose a distinta zona de la República y en esta existiera otra Cooperativa, el Consejo de Administración concederá la transferencia de sus acciones de una a otra cooperativa siempre a pedido del socio de acuerdo, con la sociedad de su nueva residencia y en la forma expresada

por los últimos párrafos de los artículos nueve y doce.

Art. 15° - Al solicitar el retiro de sus acciones, en caso de aceptación por parte del Consejo de Administración, el socio hace implícita renuncia de sus derechos de tal, con excepción de los intereses accionarios, aunque no se le hubiera devuelto de inmediato el valor de aquellas, por falta o insuficiencia del fondo respectivo.

TITULO CUARTO

De la Administración y Fiscalización

Art. 16° - Para la administración y fiscalización, se establece respectivamente el nombramiento de:

- a) Un Consejo de Administración, constituido por nueve miembros titulares y cinco suplentes.
- b) Un Síndico Titular y un Síndico Suplente.

Art. 17° - No podrán ser designados Gerente y Síndico de la Sociedad, las personas vinculadas entre sí o con el Presidente de la Cooperativa por lazos de parentesco del tercer grado de afinidad o consanguinidad.

Art. 18° - Para ser miembro del Consejo o Síndico se requieren:

- a) Tener integrada por lo menos una acción.
- b) No tener deudas vencidas con la Sociedad.
- c) Que sus relaciones con la sociedad hayan sido normales y no haya obligado a la sociedad a compelerle judicialmente.
- d) Que sea capaz de obligarse.

Art. 19° - El Consejo de Administración al constituirse nombrará anualmente de su seno al Presidente, Vicepresidente, Secretario, el Prosecretario, el Tesorero y el Pro tesorero, quedando los restantes como vocales. Los miembros del Consejo de Administración, serán

1)
elegidos por voto secreto en asamblea general de socios. Se renovarán cuatro un año y cinco al otro alternativamente. La renovación se hará por antigüedad, pudiendo los salientes ser reelectos. El mandato de los miembros de! Consejo será de dos años.

Art. 20° - Los suplentes reemplazarán por sorteo a todo vocal que renuncie o fallezca y en los casos de ausencia cuando así lo resuelva el Consejo de Administración. Durarán un año en sus funciones a excepción de aquellos que hubieren pasado a ejercer la función de titulares, en cuyo caso completarán el período correspondiente al miembro reemplazado.

Art. 21 ° - El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos, una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces lo estime necesario e! Presidente o lo soliciten dos de sus titulares. Las reuniones serán presididas por el Presidente y en su ausencia por e! Vicepresidente y en ausencia de ambos por un vocal designado al efecto. En la misma forma se suplirá la ausencia de! Secretario y de! Tesorero. Será considerado como dimitente todo miembro que, debidamente citado, faltare tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración sin justificar la causa de su ausencia, por razón de fuerza mayor aceptada por mayoría de! Consejo de Administración.

Art. 22° - Cinco miembros del Consejo de Administración bastan para formar quórum en toda se ión y sus resoluciones son válidas por simple mayoría de voto. El Presidente decide en caso de empate, única circunstancia en que podrá votar.

Art. 23° - Si por cualquier causa e! Consejo de Administración quedare reducido a cuatro miembros, una vez incorporados lo suplente., estos deberán convocar en el término de un mes y siempre que falten más de tres meses para la Asamblea Ordinaria, a una Asamblea Extraordinaria, con el fin de integrar el Consejo.

Art. 24° - Todas las resoluciones adoptadas por el Consejo de

Administración se harán constar en un libro de actas que firmará el Presidente y refrendará el Secretario, y en la forma que mejor convenga se hará conocer a los socios.

Art: 25° - Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Atender la marcha de la Sociedad; cumpliendo y haciendo cumplir los presentes Estatutos y preocupándose constantemente del desarrollo del programa de la Sociedad, expuestos en los artículos dos y tres.
- b) Nombrar el Gerente. quien tendrá a su cargo las funciones ejecutivas de las resoluciones del Consejo; así como también al personal necesario, fijarle sus deberes. atribuciones. y remuneraciones y exigirles las garantías que crea conveniente, suspenderlos o destituirlos.,
- c) Gratificar a los empleados de la Sociedad antes del cierre del balance anual.
- d) Establecer y acordar los servicios y gastos de la administración y formular los reglamentos internos. Todo reglamento interno siempre que no sea de simple organización administrativa, requerirá la aprobación previa de la asamblea, de la Inspección de Sociedades Jurídicas de la Provincia y de la Dirección de Cooperativas del Ministerio de Industria y Comercio, de la Nación. para que pueda entrar en vigencia.
- e) Proponer a las asambleas la creación de agencias o sucursales que estimen convenientes y dictar sus reglamentos.
- f) Considerar y resolver todo documento que importe obligación de pago o contratos que obliguen a la Sociedad.
- g) Resolver la aceptación o rechazo de los socios.
- h) Autorizar o negar la transferencia de acciones.

- h) Acordar créditos a los socios, fijando la cantidad, interés, tiempo y garantía en cumplimiento de lo que establece el inciso d) del artículo dos.
- i) Fijar los precios de los artículos que se adquieran para proveer a los socios.
- j) Fijar la comisión que los socios han de abonar para la venta de los productos que entreguen a la Sociedad.
- l) Dar o tomar dinero prestado; solicitar préstamos del Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional o de otros Bancos Oficiales o particulares, de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos, o de empresas particulares o de quien crea conveniente, dentro y fuera del país, y solicitar préstamos del Banco de la Nación Argentina y del Banco Hipotecario Nacional, de conformidad a la ley once mil trescientos ochenta.
- m) Adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar y contratar Y gravar los bienes raíces que las exigencias de la Sociedad demanden. Los puntos indicados en el presente inciso, deberán ser resueltos ad-referéndum de la Asamblea.
- n) Emitir bonos de edificación u otros títulos de acuerdo con los respectivos reglamentos previamente aprobados por la Asamblea.
- o) Delegar en cualquier miembro del Consejo de Administración el cumplimiento de disposiciones que en su concepto puedan requerir soluciones inmediatas. Al Gerente podrá atribuírsele la parte ejecutiva de las operaciones sociales.
- p) Tiene la facultad de iniciar, sostener, y transar juicios, abandonarlos, apelar o recurrir para revocación, nombrar

procuradores, apoderados, o representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los intereses de la Sociedad.

- q) Para el cumplimiento del cometido conferido por los presentes Estatutos, podrá otorgar en favor del Gerente, otros empleados o terceros, poderes tan amplios como sean necesarios para la mejor administración, siempre que estos poderes no importen delegación de facultades inherentes a los consejeros. Estos poderes generales o especiales subsistirán en toda su fuerza y vigor, aunque el Consejo haya sido modificado o renovado y mientras dichos poderes no sean revocados por el mismo Consejo que los otorgó u otros que lo sucedan.
- r) Procurar en beneficio de la Sociedad, el apoyo moral y material de los poderes públicos y reparticiones del Estado, administraciones de los ferrocarriles, empresas de navegación y demás instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetos de la Institución.
- s) Convocar y asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias; proponer y someter a su consideración todo lo que sea oportuno; cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que aquellas adopten.
- t) Redactar la memoria anual para acompañar el balance y cuenta de pérdidas y excedentes, que con el informe del Síndico y proposición del reparto de sobrantes deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el año económico de la Sociedad terminará el 30 de Septiembre de cada año.
- u) Resolver todo lo concerniente a la Cooperativa de

conformidad con lo establecido en estos Estatutos, a excepción de las cuestiones cuya solución quedan expresamente reservadas a las asambleas.

- v) Establecer el monto del capital necesario en relación a las inversiones conforme lo dispuesto por el artículo 'cuarenta y nueve de estos Estatutos para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea.

Art. 26° - El presidente es el representante legal de la Sociedad en todos sus actos y son sus deberes y atribuciones: Vigilar constantemente el fiel cumplimiento de estos Estatutos y el buen funcionamiento de la Cooperativa; citar con cinco días de anticipación al Consejo de Administración y presidirle haciendo efectivas sus deliberaciones; presidir las Asambleas, resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera reunión del mismo; firmar todos los documentos que importen obligación de pago o contrato que obliguen a la Cooperativa y autorizados por el Consejo de Administración, conjuntamente con el Secretario, Tesorero o Gerente, según sea de su incumbencia; firmar conjuntamente con el Secretario, el Tesorero y el Gerente las acciones de la Cooperativa así como las obligaciones y los títulos a que se refieren los incisos m) y n) del artículo veinticinco; poner el visto bueno a todos los balances y otorgar los poderes necesarios a los fines de los incisos p) y q) del artículo veinticinco.

Art. 27° - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de afección, ausencia o impedimento de este, actuando en los demás casos como vocal. A falta del Presidente y Vice, en caso de urgencia, al solo objeto de celebrar la sesión, el Consejo y la Asamblea pueden nombrar presidentes ad-hoc a uno de los vocales.

Art. 28° - Son deberes y atribuciones del Secretario: Refrendar los documentos relacionados con la Sociedad y autorizados por el Presidente; cuidar el archivo social y redactar las notas y memorias;

actuar en las sesiones del Consejo y de las Asambleas y llevar los libros de actas correspondientes. En caso de renuncia, ausencia o impedimento del Secretario será reemplazado por el Pro-Secretario.

Art. 29° - El Tesorero es el depositario de todos los valores sociales y firma conjuntamente con el Presidente, el Secretario y el Gerente, los documentos y actuaciones en todos los casos indicados en estos Estatutos o que se especifiquen en los Reglamentos, en caso de renuncia, ausencia o impedimento el Tesorero será reemplazado por el Pro-Tesorero.

Art. 30° - Anualmente en las épocas fijadas para la elección del Consejo de Administración la Asamblea procederá ~ la elección de un Síndico Titular' y un Síndico Suplente, cuyas funciones serán las que determina el Código de Comercio. Los síndicos podrán ser reelectos.

Art. 31 ° - El Gerente es el jefe encargado de la Administración, de cuya marcha es responsable ante el Consejo y tiene a su cargo el personal a sueldo de la Sociedad, todo con sujeción a las resoluciones del Consejo. Los deberes y atribuciones del Gerente se consignarán en el respectivo reglamento.

TITULO QUINTO De las Asambleas

Art. 32° - Las Asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias Constituidas legalmente sus decisiones tienen fuerza de ley para todos los socios, siempre que no se opongan a las disposiciones de estos Estatutos y de las leyes vigentes, quedando a salvo los derechos a que pueda haber lugar según el artículo trescientos cincuenta y cuatro del Código de Comercio; respecto a los casos tercero y sexto de dicho artículo.

Art. 33° - Las Asambleas sociales se celebrarán en el día y hora fijados, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total

de los socios. Transcurrida una hora después de la fijada para la reunión sin conseguir ese quórum, se celebrará la Asamblea y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de socios presentes. Esta disposición rige también para el caso de reforma del Estatuto.

Art. 34° - La Asamblea General de socios se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses de la fecha del cierre del ejercicio vencido, pudiendo también reunirse en asamblea extraordinaria siempre que el Consejo de Administración lo crea conveniente o que por escrito lo pida el Síndico o el diez por ciento de los socios, por lo menos debiendo convocarse la asamblea extraordinaria dentro de los treinta días contado de la fecha de la

Art. 35° - Las Asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración con veinte días de anticipación, por lo menos, al designado para verificada comunicándoseles con la respectiva orden del día a los socios. por medio de circulares remitidas a domicilio ocho días antes y por publicaciones por ese término en el Boletín Oficial de la Provincia, acompañado en caso de Asamblea Ordinaria, un ejemplar de la memoria y balance general de la Sociedad, como así también el padrón de asociados y pondrá estos documentos a la vista en el lugar en que se acostumbra a poner los anuncios de la Sociedad. Además las convocatorias de las asambleas, ordinarias y extraordinarias, serán comunicadas con quince días de anticipación a la Inspección de Sociedades jurídicas de la provincia y al Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Las convocatorias deben indicar fecha, hora, local y carácter de la asamblea, agregando la memoria, balance general, padrón de socios, demostración de pérdidas y excedentes e informe del Síndico, proyecto de reforma a los estatutos, en su caso, y copia de todo documento sobre el asunto a tratarse. Dentro de los diez días de celebrada la asamblea, se enviará a las reparticiones mencionadas copia del acta labrada y de los documentos aprobados en su caso debidamente autenticada.

Art. -36° - En la convocatoria de harán constar los objetos que la motiva, no pudiendo en la asamblea tratarse otros asuntos que los expuestos. Reunida la Asamblea quedará constituida en sesión permanente hasta resolver todos los asuntos incluidos en el orden del día. Es nula toda deliberación sobre asuntos extraños a la convocatoria.

Art. 37° - Cada socio deberá solicitar previamente de la administración de la Sociedad el certificado de sus acciones, que le servirá de entrada a la asamblea, o una tarjeta o credencial si así lo resolviera el Consejo, en la cual se hará constar el nombre del socio. El certificado o la credencial se expedirán únicamente hasta la hora de iniciarse la asamblea. Antes de tomar parte en las discusiones el socio deberá firmar el libro de asistencia. Tienen voz y voto solamente los socios que hayan integrado por lo menos una acción y voz solamente los socios que estén al día en el pago de sus cuotas de integración de

Art. 38° - Todo socio tendrá un solo voto cualquiera sea el número de acciones que posea y no podrá votar si no por sí.

Art. 39° - Todo socio podrá presentar cualquier proposición o proyecto a estudio del Consejo de Administración el que decidirá su rechazo o inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Todo proyecto o proposición presentado por lo menos por el diez por ciento de los socios con anticipación de treinta días a la convocatoria, será pasado a la consideración de la Asamblea.

Art. 40° - Las resoluciones de las asambleas serán adoptadas por la mitad más uno, por lo menos, de los votos presentes. Se exceptúan las relativas a las reformas de los Estatutos, para las cuales se requerirán las tres cuartas partes de los votos presentes. Los que se abstuvieren de votar serán considerados como ausentes.

Art. 41 ° - Los miembros del Consejo de Administración no pueden votar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Art. 42° - Los socios que a la vez sean empleados de la Cooperativa. no tendrán voz y voto en las asambleas mientras invistan tal carácter por considerarse incompatible. Solo el Gerente tiene voz sin voto en las reuniones del Consejo y en las Asambleas en todo aquello que lo afectare como administrador.

Art. 43° - Será competencia de la Asamblea ordinaria:

- a) Considerar los inventarios, balances y memorias que presente el Consejo con el informe del Síndico.
- b) Aprobar o modificar el interés a las acciones y el retorno recomendados por el Consejo de Administración y el Síndico.
- c) Nombrar una comisión escrutadora que reciba los votos y verifique el escrutinio.
- d) Nombrar los miembros del Consejo de Administración y los Síndicos.
- e) Deliberar y resolver sobre los asuntos que figuren en el Orden del Día que deberá incluir las proposiciones del Consejo y las que formularán de acuerdo a lo establecido por el artículo treinta y nueve.
- o Aprobar el monto del capital necesario en relación a las inversiones, conforme lo dispuesto por el artículo cuarenta y nueve de estos Estatutos.

Art. 44° - Los miembros del Consejo de Administración saliente harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en el plazo de quince días de efectuada la asamblea, en una reunión convocada al efecto por el Presidente.

Art. 45° - Las deliberaciones de la asamblea se harán constar en el respectivo libro de actas. Estas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y tres socios nombrados al efecto por la Asamblea.

Art. 46° - La Cooperativa no se disolverá mientras queden diez socios dispuestos a continuada, salvo resolución contraria de la asamblea y en los casos previstos en el Código de Comercio. En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a la liquidación de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio y la ley once mil trescientos ochenta y ocho.

TITULO SEXTO

Distribución de Excedentes

Art. 47° - Los excedentes realizados y líquidos son los que resulten de las operaciones de la Cooperativa, después de cubiertos todos los gastos, deducidas las cantidades que a juicio del Consejo de Administración deben destinarse para pérdidas realizadas y probables amortizaciones, separadas las sumas necesarias para pagar gratificaciones y recompensar al Gerente, empleados, etc. y acreditar a las acciones un interés que no exceda del uno por ciento al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos.

Art. 48° - Los excedentes realizados y líquidos que resulten del balance anual se repartirán:

- a) Cinco por ciento al fondo de reserva legal.
- b) Cinco por ciento al fondo de previsión y quebrantos.
- c) Noventa por ciento se devolverá en concepto de retorno a los socios, en proporción al valor de las operaciones efectuadas con la Cooperativa por cada una de ellas; de acuerdo a lo que dispone el inciso diecisiete del artículo segundo de la ley nacional número once mil trescientos ochenta y ocho.

Art. 49° - El pago de los intereses y retornos se empezará a hacer efectivo a los treinta días de ser aprobados por la asamblea y si no fueren reclamados dentro de los cuatro años de acordados, se considerarán prescriptos y pasarán al fondo de previsión. El interés de las acciones se

acreditará:

- a) El correspondiente a todo el año a la acción que se encuentre integrada al iniciar el ejercicio, considerándose como suscriptas e integradas al iniciar el ejercicio aquellas que se hubieren integrado con intereses y retornos correspondientes al ejercicio inmediato anterior
- b) El setenta y cinco por ciento a las acciones que se integren en el primer trimestre.
- c) El cincuenta por ciento a las acciones que se integren en el segundo trimestre.
- d) El veinticinco por ciento a las acciones que se integren en el tercer trimestre. Al socio que no tenga suscrito o integrado en acciones un monto de capital proporcional en relación: a sus operaciones con las inversiones de la Cooperativa en valores de activo fijo (bienes instrumentales para uso propio, las inversiones en títulos y acciones cooperativas, y existencias) e inversiones en "curso de programación y/o ejecución, de acuerdo a las necesidades de la misma en las distintas secciones que operase le retendrán los intereses a las acciones y retornos que le correspondan," hasta integrar con tales importes y con los nuevos aportes que realice, el, monto de dicho capital. El monto de Capital necesario en relación a las inversiones será establecido anualmente por el Consejo Directivo y sometido a la aprobación "de la asamblea en base a las cifras que arroje el balance del ejercicio a- que correspondan tales intereses y retornos a las nuevas inversiones en vías de ejecución.,La cantidad de capital a suscribir o integrar por cada socio se determinará en base al monto de las operaciones efectuadas por cada uno en el último ejercicio pudiendo establecerse por el reglamento interno, la alternativa de tomar promedio de varios años. Cubierto el

mínimo de capital los intereses y retornos serán puestos a

Art. 50⁰ - El socio, ya sea persona visible o ideal, que teniendo en esta Cooperativa capital social a nombre propio, lo tenga además como socio o de persona de existencia ideal miembro actual también de esta Cooperativa, o a incorporarse en el futuro conforme al artículo quinto de estos Estatutos, no podrá retirar intereses y/o retornos correspondientes a ninguna de tales cuentas hasta tanto todas dichas personas o sociedades tengan totalmente integradas en acciones el monto de capital proporcional en relación a sus operaciones con las inversiones de la Cooperativa conforme se establece en el artículo cuarenta y nueve de estos Estatutos. En estos casos los intereses y/o retornos que pudieran corresponderle se imputarán y acreditarán a las cuentas personales o de las entidades de que forma parte tal socio, hasta que se complete el referido capital proporcional, todo ello sin perjuicio de los derechos que le correspondan a tal persona o entidad social de esta Cooperativa o viceversa.

Art. 51⁰ - **Disposiciones Transitorias:** El Presidente del Consejo de Administración o la persona que esté designada queda facultado para gestionar la aprobación de estos Estatutos y la obtención de la personería jurídica ante las autoridades correspondientes, provinciales o nacionales, la inscripción de estos estatutos en el Departamento de Cooperativas de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos quinto y sexto de la ley Nacional once mil trescientos ochenta y ocho y el reconocimiento y autorización de la Cooperativa, aceptando las modificaciones de forma a dichos estatutos que las autoridades respectivas creyeran necesarias.

PODER EJECUTIVO - MINISTERIO DE GOBIERNO

CORDOBA, 24 de mayo de 1972. - VISTO: El expediente N° I-02-0 1808/71, registro de Inspección de Sociedades jurídicas, en que la entidad denominada "COOPERATIVA AGROPECUARIA GENERAL PAZ DE MARCOS JUAREZ LIMITADA", con asiento en la localidad de Marcos Juárez, Departamento del mismo nombre, solicita aprobación de las reformas que en Asamblea General Extraordinaria del día 18 de diciembre de 1971, ha introducido a su estatuto; ATENTO lo informado por la mencionada Repartición (Informe número 21/72) y lo dictaminado por Asesoría General del Ministerio de Gobierno bajo N° 4160: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: Art. 1° - APRUEBANSE las

reformas introducidas a su Estatuto por la entidad denominada "COOPERATIVA AGRO PECUARIA GENERAL PAZ DE MARCOS JUAREZ LIMITADA", con asiento en la localidad de Marcos Juárez, Departamento del mismo nombre, y dejase subsistente la personería jurídica que se le acordara mediante Decreto N° 3284 "A" de fecha 17 de marzo de 1953.- Art. 2° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno. - Art. 3° - COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial, y vuelva a Inspección de Sociedades jurídicas para su archivo. - DECRETO N° 2488. - Hay Una firma ilegible con un sello aclaratorio que dice: Elvio Nicolás Guozden - Contralmirante (R.E.) Gobernador de Córdoba; una

firma ilegible con un sello aclaratorio que dice: Dr. Carlos López Carusillo - Ministro de Gobierno y una firma ilegible con un sello aclaratorio que dice: Dardo Oliva Cornejo - Oficial Mayor de Gobierno; hay un sello que dice: Gobernación - Córdoba, Oficialía